

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑORA: La Diputación provincial de Barcelona, que sostiene á sus expensas la Escuela de Ingenieros industriales establecida en aquella ciudad, única en España, y la de Arquitectos, constituida en iguales condiciones que la de Madrid, costeada por el Estado, ha pretendido del Gobierno de S. M., con la adhesión y apoyo de Corporaciones oficiales y de Centros protectores de la industria y del trabajo nacional, el mantenimiento de aquellos Institutos de enseñanza, gravemente comprometidos en su existencia por la centralización del primer periodo de sus estudios en la Escuela general preparatoria de Ingenieros y de Arquitectos, creada por Real decreto de 29 de Enero de 1886; y no habiéndose resuelto nada hasta ahora sobre tales peticiones, oficialmente formuladas desde 1887, constantemente mantenidas y reproducidas últimamente en instancia de la Diputación de 16 de Mayo de este año, el Gobierno de S. M. ha considerado de su deber hacerse cargo de este interesante asunto para proponer á V. M. la solución que, en su concepto, pueda armonizar los propósitos de la creación de la Escuela central general, que no contradice el Gobierno, con el respeto que merecen las gene-

rosas iniciativas de la vida local y provincial y el mantenimiento de organismos docentes no gravosos al Estado

Cuando se creó la escuela general preparatoria existían con vida propia, y costeada por la provincia de Barcelona la Escuela de Ingenieros industriales y la de Arquitectos de aquella ciudad, con enseñanza completa, si bien algunas de sus asignaturas se estudiaban ya en las Facultades de su Universidad, ya en Escuelas especiales con carácter oficial también. No se suprimieron expresamente por el Real decreto de creación de la nueva Escuela general preparatoria aquellos Establecimientos; pero quedaron amenazados de total desaparición en breve plazo por efecto de las disposiciones dictadas para centralizar los estudios.

Desde luego la ineludible obligación de estudiar en Madrid los tres primeros cursos académicos, llamados de preparación, para seguir luego en Barcelona los últimos de la propia carrera, no se concilia con el orden regular de enseñanza, según el cual parece que no debe declararse impedimento inexcusable el de hacer la preparación de unos estudios en la Escuela misma en que han de proseguirse y terminarse. A esto se agrega que, sirviendo los estudios preparatorios de la Escuela central para las demás carreras de Ingenieros, todas ellas con escalafón sostenido por el Estado, se induce á los alumnos á seguir aquellas á cuyo término han de encontrar una colocación oficial, y se les aparta, contra el dictado del interés público, de las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos, que carecen de escalafón, y después de las cuales no hay otra recompensa que la del libre ejercicio profesional. Así se ha visto, en los pocos años transcurridos, quedar desiertas las aulas de aquellas Escuelas, y extinguida, por tanto, de hecho, la única de Ingenieros industriales existente en España.

Si tales daños, después de todo, se explicaran por la necesidad de un sistema que los impusiera á cambio de su propio mérito y arrogante expresión, todavía en opinión de algunos debería

quizá preferirse la maravilla del sistema á la conservación de organismos útiles y modestos; pero, bien considerado el asunto, se observará que ni la bondad del sistema, ni la uniformidad de los estudios, ni la centralización académica impiden la conservación de otras Escuelas, que llenen su objeto y fines especiales, si se limitan, como en el adjunto proyecto de decreto se propone, á sus propios términos los efectos académicos de enseñanza.

De esta manera, sin perjuicio de la Escuela que podrá aspirar á ser modelo, se salvarán las que por su mera existencia, sin gravamen del Estado, tienen perfecto derecho á que se las respete.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastian 23 de Agosto de 1890

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Santos de Isasa.

REAL DECRETO

De conformidad con la propuesta por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en Barcelona los estudios preparatorios para las carreras de Ingenieros industriales y de Arquitectos según se hallaban establecidas en sus respectivas Escuelas, en otras especiales y en las Facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Derecho de aquella Universidad al tiempo de publicarse el Real decreto de 29 de Enero de 1886.

Art. 2.º Las asignaturas de preparación cursadas y probadas en dichas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona solo producirán efectos académicos para con-

tinuar las expresadas carreras en aquellas Escuelas. Las de Facultades y Escuelas especiales tendrán igual valor académico que las de las demás Universidades y Escuelas de su clase.

Art. 3.º Los alumnos de enseñanza libre gozarán respecto á dichos estudios preparatorios de las mencionadas Escuelas de Ingenieros industriales y de Arquitectos de Barcelona de los mismos derechos reconocidos á los de su clase en las demás enseñanzas oficiales.

Art. 4.º El Gobierno dictará las disposiciones que fueren necesarias para la ejecución de este decreto y su cumplimiento desde el inmediato curso académico.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
SANTOS DE ISASA.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion extraordinaria del dia 21 de Julio de 1890.

Sres. Merino, Abascal, Gomez Ceballos, Piñal (D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Informar al Sr. Gobernador respecto á las cuentas del Ayuntamiento de Soba del ejercicio de 1878 á 79, en las del de Santiarde de Reinosa de 1867 á 68 y 78 á 79, y en las del de Molledo de 1886 á 87.

Reclamar del Alcalde de Soba las de aquel Ayuntamiento del ejercicio de 1869 á 70.

Unir á las cuentas correspondientes los justificantes de las mil pesetas concedidas para beneficio y ornato del Santuario de Balbanaz, en el Ayuntamiento de Selaya.

Remitir á la Direccion general de Administracion local por conducto del Sr. Gobernador los ejemplares del *Boletin oficial* en que se anunciaron las subastas para el servicio de acopios de las carreteras de Anero á Pedreña y Sección de Ojedo á Camañón y las actas del resultado de las mismas subastas.

Pedir informe al Alcalde de Vega de Pas respecto á la familia que tenga José Pelayo Martinez

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesion del dia 22 de Julio de 1890.

Señores Gomez Ceballos, Abascal, Merino, Piñal (D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Expedir con arreglo á antecedentes la certificacion reclamada por la Audiencia respecto á asistencia á las sesiones de la corporacion por D. Julian Abascal

Manifiestar, previa declaracion de urgencia, á la Comision provincial de Vizcaya la conformidad á la peticion de cargo del demente Pablo Isa Gomez y á la cuenta de gastos de la traslacion del mismo al manicomio.

Ordenar al Alcalde de Puente-Viesgo recuerde á los cuentadantes el cumplimiento de lo ordenado respecto á los cuentas del mismo Ayuntamiento del ejercicio de 1886 á 87

Informar al Sr. Gobernador civil: En las cuentas del Ayuntamiento de Soba de los ejercicios de 1879 á 80, 80 á 81, 81 á 82 y 82 á 83

En una alzada interpuesta por don Remigio Arce contra una providencia del Alcalde de Puente-Viesgo por la cual se le ordena el pago de 5.50 pesetas por prestacion personal

En un expediente de expropiacion de terrenos en el pueblo de Maliaño por la empresa del ferrocarril de esta ciudad á Solares.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

Extracto de la sesion extraordinaria del dia 23 de Julio de 1890.

Sres. Abascal, Alonso, Gomez Ceballos, Merino, Piñal (D. P.) y Sainz Trápaga

Se adoptan los siguientes acuerdos: Informar al Sr. Gobernador civil en las cuentas del Ayuntamiento de Santona de los ejercicios de 1880 á 81, 81 á 82, 82 á 83 y 83 á 84.

Recordar al Alcalde de Polanco lo ordenado respecto á las cuentas del Ayuntamiento expresado del ejercicio de 1886 á 87.

Entregar, previa declaracion de urgencia, á la expósite Leonarda Isabel, vecina de Bareyo, una dote de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna

Reclamar de los Alcaldes de Entrambasaguas y Santander antecedentes respecto á las peticiones para la lactancia de hijos gemelos de José Bayas y Alfredo Lopez y pasar á la Diputacion la primera de expresadas peticiones.

Dar conocimiento á D. Miguel Artega de los acuerdos adoptados acerca de sus dietas como comisionado de apremio que ha sido contra el Ayuntamiento de Rasines é informar al señor Gobernador respecto á la instancia

del expresado Ayuntamiento para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, contra el acuerdo respecto al pago de las indicadas dietas.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

COMISARIA DE GUERRA

DE SANTANDER.

El Comisario de Guerra, Interventor de substancias militares de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos en virtud de orden superior, desde el mes siguiente al en que se le notifique al adjudicatario la aprobacion del remate, hasta el treinta de Setiembre de 1891 y un mes más si así conviniese á la Administracion militar, el suministro de pan y pienso necesario para las tropas y caballos del ejército, Guardia civil y transeantes de esta plaza, se convoca por el presente á una segunda pública y formal licitacion (por no haber causado remate la primera celebrada al efecto), la cual tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, el dia 10 diez de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada dependencia todos los dias no feriados de ocho de la mañana á una de la tarde.

Los pliegos de precios límites se fijarán é insertarán en los mismos puntos y periódicos que el presente anuncio con la debida anticipacion, hallándose tambien de manifiesto en dicha Comisaría, y en ellos se hará constar la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tribunal de subasta que se constituirá al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase undécima, con los precios en letra y con sujecion al modelo inserto al pie de este anuncio.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarias durante el contrato son las siguientes:

RACION DE		Quintales métricos de paja.
pan.	cebada.	
150.000	5.000	300

Santander 2 de Setiembre de 1890.—El Comisario de Guerra, Interventor, Adolfo de Ipola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., segun cedula personal que presenta con el número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del ejército de la plaza de Santander, desde el mes siguiente al en que se le notifique al adjudicatario la aprobacion del remate hasta el treinta de Setiembre de 1891 y un mes más si así conviniera á la Administracion militar, se

compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Racion de pan de 650 gramos de peso á... céntimos de peseta (en letra)

Racion de cebada de seis litros 9.375 diezmililitros á ... pesetas... céntimos (en letra.)

Quantal métrico de paja á... pesetas... céntimos (en letra.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña talon de depósito que justifica el de... pesetas hecho en la caja general de Depósitos (ó en su sucursal de la provincia de...) que corresponde á esta proposicion.

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones directas remite a esta Administracion de mi cargo la siguiente circular:

«En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 14 del actual, se publicó la Real orden que en 11 del mismo dictó el Ministerio de Hacienda, cuya parte dispositiva comprende las reglas siguientes:

«1.º Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial por los dos primeros trimestres del corriente año económico se lleve á efecto en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que comprenden las cuotas del Tesoro y los municipales juntamente,

«2.º Que tan luego como los Recaudadores verifiquen la cobranza voluntaria en su primer período, liquiden con intervencion de los Alcaldes respectivos los recargos municipales de los recibos realizados, y antes de ausentarse de la localidad entreguen su importe con deduccion del premio de cobranza en la Depositaria del Ayuntamiento, recogiendo la oportuna carta de pago, cuyo documento, así como el importe del mencionado premio de cobranza, será formalizado por las oficinas de Hacienda de la provincia á cuenta de dichos recargos.

«3.º Que los Agentes ejecutivos verifiquen de igual modo la entrega de los recargos municipales, pero sin deduccion alguna, puesto que no tienen derecho á premio de cobranza, con arreglo al artículo 16 de la ley de 29 de Junio último.

«4.º Que los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen en el segundo período de la cobranza voluntaria, y los que procedan de la recaudacion de cuotas anticipadas ó de la cobranza accidental, ingresen en efectivo en las Sucursales del Banco de España y su importe se entregue mensualmente á los Ayuntamientos.

«5.º Que los expresados recargos no pueden ser retenidos por la Administracion ni por sus Agentes bajo pretexto alguno, á no ser que estén embargadas por Autoridad competente ó á virtud del procedimiento administrativo de apremio.

«6.º Que la recaudacion de los trimestres 3.º y 4.º y la de los años sucesivos tenga lugar con arreglo al artículo 20 de la citada ley, para lo cual esa Direccion general comunicará oportunamente á las oficinas provinciales las necesarias instrucciones para la eliminacion de los recargos por medio de nuevas listas cobratorias, en vista de las cuales hayan de extenderse los recibos de dichos trimestres.

«7.º Que oportunamente comuni-

que asimismo á dichas oficinas provinciales las instrucciones para que la reforma se lleve á efecto en absoluto desde el próximo año económico.

«8.º Que tanto los Recaudadores de la Hacienda como los Agentes ejecutivos se puedan encargar del cobro de los recargos municipales por los mismos premios que la Hacienda les reconoce, cuando así convenga á los Ayuntamientos, quedando los referidos funcionarios libres de aceptar ó no esta obligacion, dado el caso de que se les exija fianza para ello.»

Para que las disposiciones preinsertas tengan exacto cumplimiento, y de conformidad con las circulares telegráficas que con fechas 3 y 10 del corriente comunicó á V. S. este Centro, he resultado dirigir á esa Delegacion las prevenciones siguientes:

1.º El dia 1.º de Agosto inmediato debe quedar abierta la cobranza del primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del presente año económico, siendo exigible desde la misma fecha la cuarta parte de las cuotas comprendidas en los repartimientos y matrículas, que con los recargos municipales excedan de seis pesetas, y la mitad de las que excedan de tres y no lleguen á seis.

2.º Desde el 1.º de Noviembre se llevará á efecto la cobranza de la segunda cuarta parte y de la última mitad, respectivamente, de las expresadas cuotas, y se harán efectivas tambien, pero de una sola vez, todas aquellas que en union de los recargos no lleguen á tres pesetas.

3.º La recaudacion de los dos trimestres mencionados se practicará en la misma forma que hasta aquí, mediante los recibos talonarios que en su dia remitió este Centro á las provincias y en los cuales van comprendidos los recargos de los Municipios y las cuotas del Tesoro.

4.º En el tercer trimestre la cobranza de las cuotas se realizará con separacion de los recargos, para lo cual dispondrá V. S. que la Administracion de Contribuciones reclame desde luego de los Ayuntamientos nuevas listas cobratorias, duplicadas y arregladas á los modelos adjuntos. Estas listas servirán tambien para el cuarto trimestre, por ser igual su importe que en el tercero, debiendo comprenderse en ellas la cuarta parte únicamente de las cuotas que, en union de los recargos, excedan de seis pesetas, segun los repartimientos y matrículas.

5.º Como verá V. S. por el modelo de las listas que han de formarse para la contribucion de inmuebles, bastará comprender en ellas, por medio de columnas, el número del repartimiento, y los nombres y apellidos de los contribuyentes que figuran con cuotas exigibles en los cuatro vencimientos trimestrales, la cuarta parte de estas cuotas con inclusion de todo recargo, la cuarta parte del recargo municipal, y la diferencia entre ambas cantidades, ó sea el líquido importe que corresponde recaudar al Tesoro en cada uno de los dos últimos trimestres.

6.º En las listas cobratorias de la contribucion industrial habrá que deducir, no solamente la cuarta parte del recargo municipal, sino tambien el 6 por 100 de su importe, figurando cada concepto en columna separada para que, totalizadas despues, aparezca en último término la cantidad líquida que ha de percibir el Tesoro.

7.º Para la formacion y remision de dichas listas, dispondrá V. S. que la Administracion de Contribuciones señale á los Ayuntamientos los plazos

(Pasa á la 4.ª plana.)

convenientes. Recibidos los expresados documentos, examinados y confrontados con los repartos y matrículas de su referencia, y aprobados cuando resulten exactos y conformes, la Administración devolverá al Ayuntamiento un ejemplar autorizado de cada lista y facilitará el otro al Recaudador de la zona respectiva para que, con arreglo al mismo, llene los recibos talonarios del tercero y del cuarto trimestre, consignando en ellos el importe líquido del Tesoro, según la última columna. La dependencia referida confrontará los recibos con las listas cobratorias, y después de subsanar los errores que contengan, los autorizará con el sello destinado á este objeto y los entregará en su día á la Recaudación, con los pliegos de cargo correspondientes.

8.º En vista del ejemplar de la lista cobratoria, que aprobado por la Administración se devuelva á los Ayuntamientos, estas Corporaciones adquirirán por su cuenta los recibos talonarios impresos que sean necesarios para hacer efectivos sus recaudos; dispondrán que sean cubiertos, consignando en ellos las cantidades que en la penúltima columna de las referidas listas aparezcan á su favor, y remitirán á la Administración de Contribuciones los recibos con sus matrices, y las listas cobratorias. Dicha oficina confrontará estos documentos y, si los hallase conformes, stampará el sello en los talones y los devolverá á los Ayuntamientos para que procedan á la cobranza, bien por medio de Agentes especiales ó contratando libremente este servicio con los Recaudadores de la Hacienda.

9.º Cuando se trate de cuotas no comprendidas en los repartimientos, ni en las matrículas, ó sea de altas, patentes y demás que constituyan la cobranza accidental, la Administración de Contribuciones formará listas adicionales para deducir ó rebajar en ellas, y en los recibos del tercero y cuarto trimestre, el importe de los recargos municipales que ya estuviesen liquidados y su 6 por 100 de cobranza, partidas fallidas, etc. En las liquidaciones de alta y patentes que se practiquen de aquí en adelante se comprenderá lo que corresponde al Tesoro, con separación completa de lo que pertenece á los Ayuntamientos, se dará conocimiento á estos para que puedan recaudar la parte que les concierne.

10.º Al entregar la Administración de Contribuciones á los Agentes ejecutivos los recibos del primero y del segundo trimestre, que sean devueltos por los Recaudadores como pendientes de cobro, expresará en los pliegos de cargo la parte que corresponda al Tesoro, al recargo municipal, y en su caso, al 6 por 100 de cobranza y partidas fallidas sobre dicho recargo. Los Agentes formarán las liquidaciones periódicas de dichos trimestres con separación siempre de las que rindan por los trimestres siguientes, y al final de los mismos descompondrán su total importe en los conceptos expresados, guardando la misma proporción que la que resulte de los pliegos de cargo. De las cantidades que recauden entregarán la parte alícuota á los respectivos Ayuntamientos, y los recibos, ó cartas de pago que recojan de estas Corporaciones los presentarán á formalizar en esas oficinas.»

Para el más exacto cumplimiento de la R. O. de 11 del actual, así como de las precedentes instrucciones y para evitar todo retraso en la cobranza, esta Administración espera de los señores Alcaldes que á partir de 1.º de Septiembre próximo remitan las mencionadas listas cobratorias por duplicado y ajustadas á los modelos que á

continuación se publican, referentes á las listas que han de formarse para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y para la contribucion industrial.

Santander 30 de Agosto de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

ALCALDÍA DE SANTANDER

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la prevision por concurso de una plaza vacante en el personal de limpieza pública, dotada con el haber anual de 821 pesetas, la Alcaldía anuncia esta resolución con objeto de que los aspirantes á dicho cargo presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal en las horas habituales de oficina y durante el plazo de ocho días que principiarán á contarse desde la fecha de la insercion de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 31 de Agosto de 1890.—Francisco Aparicio.

Recaudacion de Contribuciones del partido de Cabuérniga.

La cobranza de las contribuciones por territorial ó industrial correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en el Ayuntamiento de Valle de Cabuérniga los días 8, 9 y 10, en el de Ruente 11, 12 y 13 y en el de Mazcuerras 14, 15 y 16.

Cabezón de la sal 1.º de Septiembre de 1890.—El Recaudador, Salvador Gonzalez.

Edicto.

Acordado por este Ayuntamiento la creación de una plaza de Médico titular para la asistencia de las familias pobres de este distrito, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, la cual viene desempeñando interinamente el Médico de esta localidad D. Benito Menocal y Cacho, se anuncia al público para que en el término de quince días los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Bezana 29 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Antonio Aparicio.

Providencias judiciales.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, vecino y del comercio de Reinosa, demanda en juicio verbal á D. José Rodríguez Areal, carabinero que fué de esta Comandancia, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de ochenta y ocho pesetas y noventa céntimos, he mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de edictos que deberán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia al D. José Rodríguez, para que comparezca en este

Juzgado, sito en la plaza de Cañadío, el día doce de Septiembre próximo á las diez de su mañana, bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, vecino y del comercio de Reinosa, demanda en juicio verbal á don José Lopez Iguar, carabinero que fué de esta Comandancia, y hoy de ignorado paradero, sobre pago de ochenta y ocho pesetas noventa céntimos, he mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de edictos que deberán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia al D. José Lopez, para que comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Cañadío, el día doce de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veintiseis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, vecino y del comercio de Reinosa, demanda en juicio verbal á D. Emilio Peral Dueñas, carabinero que fué de esta Comandancia y hoy de ignorado paradero, sobre pago de setenta y cinco pesetas dos céntimos, he mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de edictos que deberán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia al D. Emilio Peral, para que comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Cañadío, el día doce de Septiembre próximo á las diez de la mañana, bajo apercibimiento que de no comparecer se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castanedo.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que habiéndose presentado por D. Pedro García Medina, en nombre de D. Teodomiro Llano, vecino y del comercio de Reinosa, demanda en juicio verbal á D. Benjamín Lucera Lucera, carabinero que fué de esta Comandancia y hoy de ignorado paradero, sobre pago de cincuenta y nueve pesetas setenta céntimos, he mandado en providencia de esta fecha que se cite por medio de edictos que deberán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia al don Benjamín Lucera, para que comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de Cañadío, el día diez de Septiembre próximo á las diez de la mañana, bajo apercibimiento que de no compare-

cer se continuará el juicio en su rebeldía.

Dado en Santander á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—Miguel F. Cavada.—P. S. M., Arsenio de Castanedo.

DON BENIGNO MARTIN Y MARTIN, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana del día siguiente al en que trascurren veinte hábiles desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Pesetas.

1.º Una finca labrantía en el pueblo de Rasines, de sesenta carros de cabida, al sitio de «El Sartal» en el barrio de Helguera, que linda por el Norte antuzano de la casa en que habita, Sur pared de la cerca, Este terreno de herederos de Manuel Gil y Oeste terreno propio, en medio, tasada en mil doscientas pesetas. 1200

2.º Otra finca tambien labrantía en el mismo pueblo y barrio, Llosa de Bragales, de diez y seis carros de cabida, y linda por el Norte carretera pública, Sur y Este la finca anteriormente descrita y Oeste terreno de don Agustín Gonzalez, tasada en doscientas ochenta pesetas. 280

Cuyas fincas han sido embargadas á don Juan de Lombra y Gil, vecino de Rasines, á instancia del Procurador don Sebastian Miegumolle Gonzalez, vecino de Burgos, para que pague á este el importe de una cuenta jurada de los gastos supidos en la apelacion de un pleito seguido con doña María Martínez Cuadra sobre pago de pesetas, y sesacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos, y por el precio en que se hallan tasadas, en junto mil cuatrocientas ochenta pesetas, debiendo depositar el diez por ciento en efectivo el que opte por el remate, sin que en este se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Ramales á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa.—Benigno Martin y Martin.—Por mandado de su señoría, Romualdo Fuente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llegó el vapor «*Mereddio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Dirjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 29

SANTANDER.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.